RADICACION: 08001315300520220005900
PROCESO: EJECUTIVO DEMAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PABLO MANUEL RIVEIRA DE LA ROSA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, Veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Correspondiendo en el presente procesos resolver sobre su admisión o inadmisión y habiéndose informado por la apoderada de la parte demandante Dra. Victoria Serret que por auto 630-000325 17 de marzo de 2022, emanado de la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional de Barranquilla que la persona natural comerciante señor Pablo de la Rosa se encuentra en proceso de reorganización empresarial el juzgado dando aplicación al artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que señala lo siguiente:

> *"Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*
>
> *El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*
> *(...)"*

Es por lo que el Juzgado procede a no admitir el presente proceso y ordenar la remisión de la presente demandan a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA de manera digital vía correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir el presente proceso de conformidad con las razones anotadas.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente digitalizado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, por el correo institucional de este Juzgado, con copias a las partes demandante y demandada, quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 51
Hoy 28 MARZO 2022
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f8a1b99c7c0b4b98db855f118ec3fd428a57cf532f95f45363b240a94ddbbe7

Documento generado en 25/03/2022 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica